CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO CENTRAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

I.

ANTECEDENTES

Por oficio de 29 de septiembre de 2003 el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, solicitó de este Consejo la emisión de informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Central para la Protección de la Víctimas de la Violencia Doméstica.

La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 2 de octubre de 2003, designó ponente del presente Informe a la Excma. Sra. Vocal D.ª Montserrat Comas d'Argemir i Cendra, aprobándose el mismo en ulterior sesión de fecha 16 de octubre de 2003, para su remisión al Pleno.

II.

ALCANCE Y LÍMITES DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales".

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial, la función consultiva de este órgano constitucional ha sido entendida en términos amplios. Así, el Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y un ámbito ampliado, que se deriva de la posición de este Consejo General como órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial. Dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse habrá de referirse, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativas al contenido del Proyecto en todos las cuestiones no incluidas en citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto al ámbito ampliado, el Consejo General del Poder Judicial se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Proyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o terminológicas, con el ánimo de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOMETIDO A INFORME

El Real Decreto cuyo Proyecto se somete a informe de este Consejo General tiene por objeto regular la organización y contenido del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, así como los procedimientos de inscripción, cancelación y consulta de las anotaciones contenidas en el mismo.

Como es sabido, la Ley 27/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico un nuevo instrumento de protección frente a las infracciones penales cometidas en el entorno familiar, que se caracteriza, como expresa su Exposición de Motivos, por unificar los distintos instrumentos de amparo y tutela, de manera que "a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el Juzgado de Instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal", y permita a las distintas Administraciones públicas activar los distintos instrumentos de tutela.

Pues bien, en este sentido el nuevo artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla en su apartado 10 la inscripción de la Orden de Protección en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, a cuyo fin la Disposición Adicional Primera establece que "el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia de Protección de Datos, dictará las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, así como el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en el mismo, asegurando en todo caso su confidencialidad".

El Proyecto de Real Decreto sometido a informe consta de ocho artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 describe el objeto de la norma proyectada; el artículo 2 se refiere a la naturaleza y organización del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; el artículo 3 regula la figura del Encargado del Registro; el artículo 4 detalla la información que deberá anotarse en el mismo; el artículo 5 disciplina el

procedimiento de inscripción de datos y atribuye la responsabilidad sobre el mismo a los Secretarios Judiciales; el artículo 6 se refiere a las propiedades que habrán de revestir los soportes informáticos en que deberán estar contenidos los datos que proceda anotar en el Registro, así como los procedimientos técnicos para su transmisión y consulta; el artículo 7 regula el régimen de acceso a la información contenida en el Registro; y, finalmente, el artículo 8 prevé los supuestos en que procederá la cancelación de los datos inscritos en el mismo.

La disposición adicional se refiere a los cauces para la comunicación de las órdenes de protección a la Policía Judicial y a los Centros de Coordinación Administrativa que se establezcan en desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 27/2003, de 31 de julio.

La disposición transitoria establece que la transmisión telemática de datos al Registro Central, regulada en el artículo 5 del Real Decreto proyectado, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, este plazo podrá ser reducido o, en su caso, ampliado para todos o alguno de los partidos judiciales mediante Orden Ministerial cuando las condiciones de las distintas redes de comunicaciones así lo aconsejen.

En su apartado 2 la disposición transitoria establece asimismo que hasta el momento de entrada en vigor del citado artículo 5 la transmisión de datos al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se llevará a cabo mediante comunicación escrita del Secretario Judicial al Encargado del Registro, debiendo cumplimentar el modelo aprobado al efecto mediante Orden Ministerial.

En la disposición final primera se establece que, aun siendo el procedimiento telemático de anotación de datos en el Registro Central regulado en el artículo 5 del Real Decreto proyectado obligatorio y único, el Encargado del Registro podrá, cuando las circunstancias técnicas así lo aconsejen, autorizar singularmente la utilización temporal en determinados órganos judiciales o territorios de otro procedimiento alternativo de transmisión de datos al Registro Central.

Por último, la disposición final segunda autoriza al Ministro de Justicia para adoptar las disposiciones administrativas y medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del Real Decreto cuyo Proyecto se somete a informe.

CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS AL RANGO NORMATIVO EXIGIBLE PARA LA CREACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

1. Rango normativo exigible para la creación del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica

A) Premisas

El Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica contendrá, como es patente, "información sobre personas físicas identificadas o identificables", esto es, datos de carácter personal según la definición legal de este concepto contenida en el art. 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LO 15/1999), por lo que dicho Registro constituirá un "fichero" en el sentido a que se refiere el art. 3 b) de la citada Ley, ya que se trata de un "conjunto organizado de datos de carácter personal".

Como se trata de un Registro integrado en la estructura orgánica del Ministerio de Justicia (art. 2.3 del Proyecto), el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica constituirá un "fichero de titularidad pública" en el sentido del Título IV (arts. 20 y sigs.) de la LO 15/1999, es decir, un "fichero de las Administraciones públicas" (art. 20.1 LO 15/1999). Esta conclusión es igualmente forzosa en atención a lo dispuesto en el art. 7.5 de la misma LO, toda vez que, de acuerdo con el precepto citado, "los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras".

Por su similitud y proximidad (tanto orgánica como material), se plantea la cuestión de la relación que deba existir entre el Registro que aquí nos ocupa y el Registro Central de Penados y Rebeldes. Según el art. 5.1.e) y 5.2. a) del Real Decreto 1474/2000, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, dicho Registro Central es gestionado por la Subdirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, dependiente de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del

Ministerio de Justicia. Como cabe apreciar, pues, el Registro Central de Penados y Rebeldes no constituye en sí mismo un órgano directivo de la Administración General del Estado (siguiera con nivel orgánico de Subdirección General), sino un órgano no directivo en el sentido del art. 5.2 de la LOFAGE.

Como es sabido, los órganos no directivos de la Administración General del Estado, es decir, los órganos de nivel inferior a Subdirección General, "se crean, modifican y suprimen por orden del Ministro respectivo, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas" (art. 10.2 LOFAGE)¹.

Dejando aún de lado las exigencias de rango normativo que pueda establecer la LO 15/1999 por razón de la materia, es claro, así pues, que la creación de un Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica en el seno del Ministerio de Justicia sólo requiere, si -como sucede en el presente caso- no se lo configura como órgano directivo, una Orden del Ministro de Justicia, previamente aprobado por el Ministro de Administraciones Públicas.

En el caso que nos ocupa este requisito se cumple sobradamente, ya que la creación del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica tiene lugar inclus o por Real Decreto (tal y como lo prevé la Disposición Adicional Primera de la Ley 27/2003, de 31 de julio), rango éste exigible por demás por la reforma -al menos implícita o material- que su creación comporta en el Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.

B) Exigencias de rango normativo para la creación de ficheros de titularidad pública

Según el art. 20.1 LO 15/1999, "la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario oficial correspondiente".

Esta previsión (sujeción de la creación de ficheros públicos a una mera reserva normativa, que no de Ley, y menos aún de Ley Orgánica) no se ve expresamente matizada para aquellos supuestos en que los ficheros de titularidad pública incluyan o pretendan incluir datos de

¹ Cabe advertir de que la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana, no crea -sino presupone- el Registro Central de Penados y Rebeldes.

carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, ya que el art. 7.5 LO 15/1999 sólo exige en estos casos que esta finalidad venga prevista "en las respectivas normas reguladoras" de dichos ficheros. La Ley habla de "normas reguladoras", no de "leyes reguladoras", y lo hace a todas luces conscientemente, pues en aquellos supuestos en que exige un rango normativo determinado (en particular, norma con rango de ley) para la regulación de determinadas cuestiones lo precisa expresamente (vid., por ejemplo, arts. 5.5, 6.1, 11.1. a), etc.).

Así pues, la LO 15/1999 no sujeta la creación de ficheros públicos que vayan a incluir datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas a una reserva de ley (y menos de ley orgánica). Y el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, no ha apreciado en este punto vulneración de precepto constitucional alguno. Eso sí, aquellos ficheros de la índole recién aludida que se creen por normas de rango inferior a la ley quedarán naturalmente sujetos en toda su extensión al régimen previsto en la LO 15/1999. Como es obvio, las excepciones al mismo sólo las puede establecer otra ley y, en todo caso, de conformidad con la Constitución.

La conclusión a la que se llega no queda desvirtuada por lo establecido en el art. 37.6 e) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las AA.PP. y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LRJ-PAC), que sustrae al Registro Civil, al Registro de Penados y Rebeldes "y los registros de carácter público cuyo uso *esté regulado por una Ley*" al ámbito de aplicación del art. 37 LRJ-PAC. Si bien se mira, el citado apartado de este precepto no establece una reserva de ley para la creación de tales registros, sino que se limita a disponer que, en la medida (y sólo en la medida) en que su uso esté regulado por una ley, no estarán sujetos a lo establecido en los apartados anteriores del art. 37 LRJ-PAC. Y en el caso que nos ocupa, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, aun creado por norma de rango infralegal, queda naturalmente, por lo que a su uso se refiere, sometido a una regulación contenida en una ley, a saber: la LO 15/1999.

Por lo tanto, en la medida en que la norma de creación del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica no pretende sujetar dicho Registro a un régimen singular y diverso del previsto en la LO 15/1999 (esto no se lo podría pretender sin más con base en lo establecido en el art. 2.3. d) de esa LO, ya que ésta sólo se refiere expresamente al Registro Civil y al Registro de Penados y Rebeldes), nada impide que se lo pueda crear mediante norma de rango

inferior a la ley (es decir, "por medio de disposición general", como dice el art. 20.1 de la citada LO, y más concretamente a través de un Real Decreto, como, en efecto, previene la Disposición Adicional Primera de la Ley 27/2003, de 31 de julio).

Esta conclusión no es constitucionalmente dudosa. Por una sencilla razón: la reserva de ley orgánica (arts. 18.4, 81.1 CE) queda plenamente satisfecha por la sujeción del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica al régimen sustantivo previsto en la LO 15/1999. Dicho de otro modo: tal reserva sólo se activa en la medida en que se pretenda sustraer al citado Registro al ámbito de aplicación de la LO 15/1999, como ocurre, en efecto, como se dijo, en el caso del Registro Civil y del Registro Central de Penados y Rebeldes (art. 2.3. d) de la LO 15/1999). Por el contrario, en la medida en que no es esto lo pretendido en la presente ocasión, nada obsta –cabe insistir- a la creación del Registro que aquí nos ocupa mediante norma de rango inferior a la ley.

En nuestro caso, el Proyecto de Real Decreto sometido a informe tiene, por lo demás, el contenido e indica los extremos previstos en el art. 20.2 LO 15/1999 (finalidad del fichero, usos previstos, personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal, procedimiento de recogida de los datos, estructura básica del fichero, cesiones de datos previstas, órgano de la Administración responsable del fichero, etc.).

2. Aplicación de los principios de protección de datos al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica

A) Derecho de información en la recogida de datos

Según el art. 5.4 LO 15/1999, "cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1" del art. 5 de la LO.

El Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, cuya regulación tiene por objeto la norma informada, habrá de observar el deber a que se refiere el párrafo anterior, dado que, según el art. 5.5 LO 15/1999, para quedar exonerado del mismo es necesario que así "lo prevea expresamente una ley". De ahí que parezca oportuno, aunque no resulte en rigor necesario (dada la aplicabilidad directa de la LO 15/1999), regular, en la misma norma proyectada, el derecho de información de los interesados, toda vez que es éste el presupuesto necesario para un ejercicio eficaz del derecho previsto en el art. 7.3 del propio texto sometido a informe.

B) ¿Necesidad de consentimiento de los afectados?

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.1 LO 15/1999, "el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa".

La propia LO 15/1999, en su art. 6.2, establece sin embargo que "no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias".

Pues bien, es un deber constitucional de las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispensar la protección debida a los derechos fundamentales (que, en su vertiente objetiva, comportan también, como es sabido, deberes de protección y tutela para los poderes públicos) y, en particular, al derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral, consagrado en el art. 15 CE. Por lo tanto, no es preciso el consentimiento de las personas sujetas a medidas inscribibles en el Registro que nos ocupa para que los datos correspondientes puedan figurar en el mismo.

C) Comunicación de datos a terceros

Según el art. 11.1 LO 15/1999, "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado".

Ningún problema plantea la vinculación de la cesión o comunicación de datos al ejercicio de funciones legítimas del cedente (el Registro) y de los posibles cesionarios que aquí nos ocupan (órganos jurisdiccionales, Ministerio Fiscal y Policía Judicial –art. 7.1 del Proyecto de Real Decreto sometido a informe-), ya que la cesión o comunicación

de datos del Registro a tales cesionarios sólo se contempla a los efectos de prestar por los poderes públicos la debida protección del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral de las víctimas de violencia doméstica.

Dicha cesión o comunicación tampoco exigiría el consentimiento previo de los interesados. En efecto, de acuerdo con el art. 11.2 d) LO 15/1999, el consentimiento previo exigido en el art. 11.1 no es preciso "cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas (...)".

Como cabe comprobar, en principio no se incluye en esta relación a la Policía Judicial, por lo que la cesión de datos a la misma, sin el previo consentimiento de los afectados, queda sujeta a lo dispuesto, de un lado, en la letra e) del mismo art. 11.2 ("cuando la cesión (...) tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos y científicos"), y, de otro, en los apartados 1 y 2 del art. 21² ("los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas"; "podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración pública obtenga o elabore con destino a otra"). Pues bien, el primero de los apartados citados suministra la cobertura legal necesaria que permite prever la cesión de datos del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica a la Policía Judicial, va que tal cesión no se efectuaría para el ejercicio de competencias que versen sobre materias distintas.

Lo anterior explica, en todo caso, que los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estén sometidos a un régimen particular, el establecido en el art. 22 LO 15/1999. Sin embargo, no es éste aplicable al Registro que aquí nos ocupa, toda vez que no se trata de un "fichero policial".

.

² El primero de los apartados citados resultó afectado por la anteriormente citada STC 292/2000, por lo que sólo se transcribe a continuación el texto del mismo constitucionalmente depurado.

3. Derechos de los afectados o interesados

A) Derecho de acceso

Según el art. 15 LO 15/1999, los afectados o interesados tendrán "derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos".

Este derecho está previsto expresamente en el art. 7.3 del Proyecto de Real Decreto sometido a informe.

B) Derecho de rectificación y cancelación

Asimismo, "el responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días" (art. 16.1 LO 15/1999) cuando el tratamiento de los datos incluidos en el fichero "no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos".

Ciertamente, el texto informado y, en particular, su art. 8, relativo a la cancelación de datos anotados en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, no recoge este derecho de los interesados. Sin embargo, es cierto también que el derecho recogido en el art. 16.1 LO 15/1999 es directamente aplicable, con independencia de si lo prevé o no expresamente la norma de creación del fichero. Ahora bien, teniendo en cuenta que el art. 7.3 sí recoge expresamente el derecho previsto en el art. 15 LO 15/1999, parece oportuno que se siga el mismo criterio en relación con el derecho de rectificación y cancelación. De ahí que se sugiera prever expresamente en el Real Decreto cuyo Proyecto se nos somete a informe el derecho de rectificación y cancelación de los interesados (inculpados y víctimas) cuando, en este último caso, la cancelación proceda de conformidad con el régimen previsto al efecto en el propio Real Decreto (art. 8).

C) Excepciones a los citados derechos

Las excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación previstas en el art. 23.1 LO 15/1999 no son de aplicación al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia

Doméstica, dado que las mismas sólo se refieren a la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Como se ha señalado anteriormente, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica no es, sin embargo, un fichero policial.

Tampoco es de aplicación la excepción prevista en el art. 24.2 LO 15/1999, ya que éste ha sido declarado inconstitucional y nulo por el Tribunal Constitucional (STC 292/2000).

V.

OBSERVACIONES PUNTUALES AL TEXTO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOMETIDO A INFORME

De lo expuesto hasta aquí se infiere con nitidez que el Proyecto de Real Decreto sometido a informe no suscita a este Consejo General objeción de principio alguna ni desde la perspectiva del rango normativo exigible para su creación ni desde la óptica del régimen de protección de los datos de carácter personal. No obstante, sí estima oportuno formular una serie de observaciones puntuales al texto del Proyecto con la finalidad de contribuir a una mejora del mismo.

1. Observaciones al artículo 2

En primer lugar, se aprecia una contradicción entre el contenido, de un lado, de la Exposición de Motivos y el art. 2.1 y, de otro, el del art. 4.1 del texto sometido a informe. En efecto, mientras en la Exposición de Motivos se afirma que "el control relativo a la efectividad de las medidas cautelares que se integran en la nueva Orden de Protección resulta facilitado a través de la existencia de un único Registro Central en el que conste la referencia de todas aquellas medidas acordadas durante la tramitación de un procedimiento frente a un mismo inculpado por este tipo de infracciones", y mientras en esta misma línea en el art. 2.1 se establece que "el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica constituye una base de datos informatizada relativa a las medidas de protección acordadas por la autoridad judicial en un procedimiento penal en tramitación, seguido contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal", el art. 4.1 prevé sin embargo que en dicho Registro se podrán anotar también, además de medidas cautelares y órdenes de protección, "datos relativos a procedimientos penales en tramitación" (incluidos también aquellos, por tanto, en cuyo marco no hayan sido adoptadas -o no lo hayan sido todavía- tales medidas). Como es obvio, resulta obligado, a juicio de este Consejo General, **eliminar tal contradicción.**

Asimismo, en el artículo 2.2 se sugiere armonizar su dicción con la del artículo 7.1 e incluir una referencia a la Policía Judicial. Por un lado, se trata de concretar de entrada -en los mismos términos, por cierto, que emplea más adelante el art. 7.1- los órganos jurisdiccionales a cuyas funciones ha de servir el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, a saber: los órganos judiciales del orden penal y los del orden civil que conozcan de los procedimientos de familia. Por otro lado, parece oportuno aludir ya también en este contexto inicial a la Policía Judicial, toda vez que el art. 7.1 prevé el acceso de la misma a la información contenida en el Registro. En consecuencia, se propone la siguiente redacción para el art. 2.2:

"El Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica tendrá por exclusiva finalidad facilitar a los órganos judiciales del orden penal y los del orden civil que conozcan de los procedimientos de familia, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial la información que precisen para la tramitación de causas penales, así como la adopción, ejecución, seguimiento y garantía del cumplimiento de las medidas de protección a las víctimas de este tipo de infracciones penales".

2. Observaciones al artículo 3

Este precepto no consta de dos o más apartados, por lo que sobra el ordinal con el que comienza su enunciado.

3. Observaciones al artículo 4

A juicio de este Consejo General y con objeto de potenciar la eficacia del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, parece oportuno **ampliar el alcance de la información que proceda incorporar a dicho Registro**, de tal manera que recoja, en lo esencial, el conjunto de datos a que se refiere el art. 6.1 de la Instrucción 3/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica; en particular, al menos, los datos contemplados en las letras c), e) f), g) y h) del citado art. 6.1 de la Instrucción, pero no previstos -o previstos sólo parcialmente- en el art. 4 del Proyecto de Real Decreto objeto del presente informe. De esta manera, se estima conveniente que

de los datos que deban anotarse en el Registro formen parte también los siguientes:

- a. Todas las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal de conformidad con el artículo 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b. Todas las sentencias de conformidad con la acusación dictadas por los Juzgados de Instrucción en procesos por delito al amparo del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- c. Todas las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicios por faltas tipificadas en el artículo 620 del Código Penal.
- d. Todas las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales que puedan afectar a la seguridad de la víctima dictadas en ejecución de una sentencia condenatoria por delito cometido contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. Esta disposición también resultará aplicable cuando el Juzgado de lo Penal ejecuta una sentencia de conformidad dictada al amparo del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- e. Todas las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en recursos de apelación del artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en recursos de apelación del artículo 976 de la misma Ley.

Téngase en cuenta en este sentido que, como se señala en el Preámbulo de la Instrucción 3/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 9 de abril de 2003, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica, los datos que deban anotarse en los registros para la protección de las víctimas de la violencia doméstica "no solamente serán útiles con fines de explotación estadística, sino que también permitirán a los órganos judiciales conocer de forma ágil e inmediata la existencia de otros procesos penales contra el mismo agresor, facilitando de esta forma la acreditación de la habitualidad de la violencia y la rápida adopción de medidas de protección de la víctima por parte del Juzgado de guardia".

En definitiva, se trata de que el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica contenga toda aquella información que resulte imprescindible para la consecución de los objetivos a los que, de acuerdo con el art. 2.2 del propio texto sometido a informe, sirve su establecimiento (en particular, facilitar a los órganos judiciales la información que precisen para la tramitación de causas penales). Máxime cuando las infracciones penales que aquí nos ocupan se han de enjuiciar conforme al procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, introducido por la Ley 38/2002, de 24 de octubre (art. 795.1 2.ª a) LECrim).

4. Observaciones al artículo 7

El supuesto al que en el texto remitido para informe se constriñe el acceso de la Policía Judicial a la información contenida en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica ("la Policía judicial podrá acceder a la información contenida en el Registro Central relativa órdenes de protección y medidas cautelares cuando ello fuere preciso para el adecuado seguimiento de su ejecución") se formula en términos excesivamente estrechos, que comprometen en cierta medida la consecución de los propios objetivos del Registro (garantizar la ejecución, seguimiento y el cumplimiento de las medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica). De ahí que, a juicio de este Consejo General, convenga modificar la redacción del inciso final del apartado 1 del art. 7 a fin de que la Policía Judicial pueda acceder a cuantos datos se refiere el art. 4.2 del texto informado.

Asimismo, resulta llamativo que en el apartado 2 sólo se regule el procedimiento de acceso a los datos del Registro General desde los órganos jurisdiccionales y no también desde el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial. Esta carencia debería ser subsanada, toda vez que no parece que las garantías que deba observar el acceso a la

información contenida en el Registro Central puedan ser menores en los supuestos en que el acceso se haga desde el Ministerio Fiscal o incluso la Policía Judicial.

5. Observaciones al artículo 8

A juicio de este Consejo General, la garantía de la eficacia del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica aconseja también una modificación del régimen relativo a la cancelación de los datos anotados en el Registro.

El art. 8.1 del Proyecto de Real Decreto sometido a informe prevé la cancelación de los datos anotados en el Registro Central cuando el procedimiento se archive o sobresea por auto firme o incluso cuando termine por sentencia firme. Tal previsión limita más allá de lo necesario la utilidad del Registro (facilitar a los órganos judiciales la información que precisen para la tramitación de causas penales). Piénsese, en este sentido, en los supuestos del delito de violencia habitual del art. 173.2 CP. Éste, con la ya consolidada configuración legal y jurisprudencial de la habitualidad, puede integrarse no sólo por actos de violencia concretos sentenciados y condenados, sino también por actos de violencia concretos no penados, incluso prescritos como actos aislados o incluso sentenciados pero absueltos. De este modo, si se cancelan los datos anotados en el Registro en todos los supuestos a que se refiere el art. 8.1 del texto informado, se perderá en buena medida la información precisa para que los órganos competentes del orden penal puedan instruir y sentenciar el delito de violencia doméstica habitual, y ello cuando, como se acaba de señalar, la función del Registro es precisamente la de facilitar a los órganos judiciales la información que precisen para la tramitación de causas penales.

Igualmente, ofrece dudas desde la misma óptica la prevista cancelación inmediata de la anotación de las medidas cautelares cuando éstas finalizan o pierden su vigencia (art. 8.2). Téngase en cuenta que a la hora de ponderar la necesidad de protección de una víctima no puede ser nunca lo mismo conocer o no que ésta ya ha precisado en el pasado de medidas de protección respecto de un presunto agresor. Es más, la reiteración de su adopción puede razonablemente llevar a concluir la necesidad de adoptar medidas que revistan mayor intensidad de protección. En definitiva, la función del Registro (y por lo tanto también la del régimen de cancelación de sus datos) es —o debe ser- la de que el Juez Instructor cuente en todo momento con la información más completa posible para poder valorar

adecuadamente la situación de peligro concurrente en cada caso y, a la vista de ella, dispensar a la (potencial) víctima la protección que precise.

En atención a lo expuesto, se propone que el artículo 8 quede redactado en los siguientes términos:

- "1. Sin necesidad de declaración especial, el Encargado del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica procederá a cancelar los datos relativos a un mismo procedimiento penal en tramitación cuando los Secretarios Judiciales de los correspondientes órganos de la jurisdicción penal comuniquen el sobreseimiento libre por auto firme o la finalización de un procedimiento por sentencia absolutoria firme. Con esta finalidad, la correspondiente comunicación del Secretario deberá remitirse al Registro dentro del plazo de tres días a contar desde la firmeza de la resolución.
- 2. La cancelación de los datos relativos a un procedimiento penal finalizado mediante **sentencia condenatoria firme** se regirá por el mismo régimen aplicable al Registro Central de Penados y Rebeldes.
- 3. El Registro Central procederá a cancelar las anotaciones relativas a medidas cautelares o de protección, dejando subsistente la inscripción del correspondiente procedimiento penal en tramitación, una vez transcurridos tres años desde que los Secretarios Judiciales de los correspondientes órganos de la jurisdicción penal, dentro del plazo establecido en el apartado anterior, hayan comunicado su finalización o pérdida de vigencia por cualquier causa. En todo caso, esta circunstancia será anotada en el Registro".

6. Observaciones a la disposición adicional primera

Como quiera que el Proyecto de Real Decreto objeto del presente informe no incluye más que una sola disposición adicional, se ha de aludir a la misma como "disposición adicional única".

7. Observaciones a la disposición transitoria primera

Igualmente, dado que el texto informado no incluye más que una sola disposición transitoria, se ha de aludir a la misma como "disposición transitoria única".

Por lo que se refiere al apartado 2 de la disposición transitoria, este Consejo General, a fin de no dilatar la efectiva puesta en funcionamiento del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, sugiere que la aprobación del modelo de comunicación escrita con arreglo al cual los Secretarios Judiciales efectuarán la transmisión de datos al Registro hasta el momento de la entrada en vigor del artículo 5 no se defiera a una ulterior Orden Ministerial, aprobándose, por el contrario, en el mismo Real Decreto objeto del presente informe.

Finalmente, parece necesario incorporar a la disposición transitoria un apartado 3 en el que se regulen los procedimientos de acceso a la información contenida en el Registro Central desde los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial en tanto no sea posible o no se halle operativo el acceso por vía telemática previsto en el artículo 7.2. Se trataría, pues, de una previsión transitoria paralela y complementaria a la contenida en el apartado 2 de la disposición transitoria.

Es todo cuanto tiene a bien informar este Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintidós de octubre de dos mil tres.